

Bogotá, D.C., mayo de 2024.

Señora
ANONIMO 1881572024

RADICACIÓN CORRESPONDENCIA	
No. Radicación	S-2024-165831
Fecha	08-05-2024

I-2024-55381

ASUNTO: Comunicación decisión inhibitoria.
EXPEDIENTE: 338-2024

Cordial saludo,

De manera atenta me permito informarle que, mediante Auto No. 1504 del 30 de abril de 2024, la Oficina de Control Disciplinario de Instrucción de la Secretaría de Educación del Distrito, resolvió inhibirse de iniciar acción disciplinaria, dentro del expediente 338-2024, respecto de los hechos descritos por usted en el radicado SDQS 1881572024 proveído que se anexa debidamente digitalizado en cuatro (4) folios en formato PDF

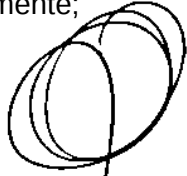
Es de anotar que la presente decisión no constituye cosa juzgada, en virtud de ello, si a futuro se aportan serios elementos de juicio que permitan la iniciación de acción disciplinaria se procederá a emitir la actuación correspondiente.

Así mismo le informo, que contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Finalmente, le informo que, en caso de requerir, elevar solicitudes, presentar recursos o allegar pruebas, deberá radicar escrito dirigido a la Oficina Control Disciplinario de Instrucción, indicando número del expediente y nombre del investigado, a través de los siguientes canales institucionales dispuestos por la entidad:

- De manera virtual al correo electrónico contactenos@educacionbogota.edu.co
- En físico radicado directamente en la Oficina de Servicio al Ciudadano ubicada en la Avenida El Dorado 66 63 de la ciudad de Bogotá D.C. en horario de 07:00 a.m. a 04:00 p.m.

Atentamente;



JOHN ALEXANDER RINCÓN REINA
Secretario Oficina de Control Disciplinario de Instrucción
Secretaría de Educación del Distrito

Proyectó: John Rincón Reina
Profesional Comisionado: Leonor Emilsen Baquero Córdoba- Abogada OCDI



**OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO DE INSTRUCCIÓN
AUTO MEDIANTE EL CUAL SE INHIBE DE INICIAR UNA ACTUACIÓN
DISCIPLINARIA**

Expediente:	338-24
Investigado:	En Averiguación
Cargo desempeñado:	Por establecer
Dependencia:	Colegio Juan de la Cruz Varela IED
Conducta:	Presuntamente el coordinador hace tratos con algunos docentes para registrar horas extras inexistentes a los profesores y porque al parecer la docente de apoyo al parecer ejerce funciones de coordinador y además porque no cumple con el perfil
Fecha de los Hechos:	N/A
Quejoso:	Anónimo
Auto No.	1504
Fecha:	30 ABR 2024

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

El Jefe de la Oficina de Control Disciplinario de Instrucción de la Secretaría de Educación del Distrito (SED), en uso de las facultades legales contempladas en los artículos 86 y 209 de la Ley 1952 de 2019 y demás normas concordantes procede a analizar la viabilidad de inhibirse o de iniciar la acción disciplinaria dentro del asunto de la radicación.

ANTECEDENTES

A través de radicado SDQS 1881572024 un ciudadano anónimo puso en conocimiento presuntas irregularidades consistentes en:

Av. El Dorado N° 66 – 63
PBX.: 324 10 00
Código Postal.: 111321
www.educacionbogota.edu.co
Información.: Línea 195



EN EL COLEGIO JUAN DE LA CRUZ VALERA EXISTEN IRREGULARIDADES CON LA DOCENTE DE APOYO STELLA LA CUAL TIENE UNA RELACION ROMANTICA CON EL COORDINADOR, ELLA REALIZA FUNCIONES DE COORDINACION QUE NO LE CORRESPONDE (SIC) COMO EL MANEJO DE LAS HORAS EXTRAS. LAS HORAS EXTRAS HAN GENERADO MUCHOS INCONVENIENTES ENTRE LOS PROFESORES DEBIDO A QUE MUCHAS VECES NO LES PAGAN A UNOS PROFES Y A OTROS SI, ADEMAS MUCHO (SIC) MIEMBROS DE LA COMUNIDAD ASEGURAN QUE EL COORDINADOR HACEN (SIC) TRATOS CON ALGUNOS DOCENTES PARA REGISTRARLE (SIC) HORAS EXTRAS INEXISTENTES PARA LUEGO ENTREGARLE EL EFECTIVO AL COORDINADOR. VARIOS DOCENTES Y PADRES SE HAN QUEJADO DE LA NEGLIGENCIA EN LOS PROCESOS PROCESOS (SIC) CON LOS NIÑOS DE INCLUSION, DEBIDO A QUE SIENDO EN TODO EL COLEGIO CON TODAS LAS SEDES MENOS DE 20 NIÑOS, LA DOCENTE DE APOYO POR ESTAR PENDIENTE DE OTROS ASUNTOS, POR EJEMPLO EL AÑO PASADO FUE NOMBRADA VICERECTORA (SIC) SE DESCUIDO EL PROCESO DE LOS NIÑOS. ADICIONAL LA PROFESORA NO CUMPLE CON EL PERFIL DE INCLUSION Y NO ES UNA PROFESORA NOMBRADA, SINO QUE ASEGURAN QUE ES PROVISIONAL. SE CUESTIONA EL HECHO DE POR QUE LOS DIRECTIVOS NO HAN SOLICITADO UNA VACANTE PARA EL CARGO CON ALGUIEN QUE CUMPLA CON EL PERFIL

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Ley 1952 de 2019 la acción disciplinaria se iniciará y adelantará de oficio, o por información proveniente de servidor público o de otro medio que amerite credibilidad, o por queja formulada por cualquier persona, y no procederá por anónimos, salvo en los eventos en que cumpla con los requisitos mínimos consagrados en los artículos 38 de la Ley 190 de 1995 y 27 de la Ley 24 de 1992.

Frente a la queja anónima se debe decir que la Ley 1952 de 2019 señala: ***“Artículo 86. Oficiosidad y preferencia. La acción disciplinaria se iniciará y adelantará de oficio, o por información proveniente de servidor público o de otro medio que amerite credibilidad, o por queja formulada por cualquier persona, y no procederá por anónimos, salvo en los eventos en que cumpla con los requisitos mínimos consagrados en los artículos 38 de la Ley 190 de 1995 y 27 de la Ley 24 de 1992.*”**

El Artículo 38 de la Ley 190 de 1995, señala: Lo dispuesto en el artículo 27 numeral 1º de la Ley 24 de 1992 se aplicará en materia penal y disciplinaria, a menos que existan medios probatorios suficientes sobre la comisión de un delito o infracción disciplinaria que permitan adelantar la actuación de oficio.

La Ley 24 de 1992. “Por la cual se establecen la organización y funcionamiento de la Defensoría del Pueblo y se dictan otras disposiciones en desarrollo del artículo 283 de la Constitución Política de Colombia.” Artículo 27 señala: *Para la recepción y trámite de quejas esta Dirección se ceñirá a las siguientes reglas: (...).*

1. Inadmitirá quejas que sean anónimas o aquellas que carezcan de fundamento. Esta prohibición será obligatoria para todo el Ministerio Público”.

Al respecto el artículo 81 de la Ley 962 de 2005 determina que: **“Ninguna denuncia o queja anónima podrá promover acción jurisdiccional, penal, disciplinaria, fiscal, o actuación de la autoridad administrativa competente (excepto cuando se acredite, por lo menos sumariamente la veracidad de los hechos denunciados) o cuando se refiera en concreto a hechos o personas claramente identificables”.**

(Cursivas y negrillas fuera de líneas).

A partir de la normatividad antes reseñada, se podría decir que la queja anónima que nos ocupa debe ser inadmitida, por no ceñirse a los requisitos antes señalados, es decir carece de fundamento.

Nótese como de forma poco concreta se relatan unos presuntos hechos relacionados en que, al parecer el coordinador, hace tratos con algunos docentes para registrar horas extras inexistentes a los profesores y porque posiblemente la docente de apoyo ejerce funciones de coordinador y además porque no cumple con el perfil. Obsérvese que del escrito presentado por el (la) ciudadano (a) anónimo (a) es abstracto, no mencionó el nombre del coordinador, ni indicó de qué jornada, como tampoco suministró las identidades de los maestros a los que se le registraban dichas horas, ni suministró fechas, horas y lugares en que fueron realizadas.

Ahora bien, si bien se cuestiona el actuar de la profesora Stella, el (la) quejoso (a) no indicó cuáles eran las funciones ejercía como coordinador, amén de no determinar las circunstancias temporo-modales en que pudo realizarse los hechos.

Así las cosas a juicio del Despacho, los hechos descritos se tornan disciplinariamente irrelevantes, por lo cual se hace necesario dar aplicación a lo dispuesto en artículo 209 de la Ley 1952 de 2019 donde se señala que: “Cuando la información o queja sea manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, o cuando la acción no puede iniciarse, el funcionario de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna”. (El subrayado es del Despacho para resaltar la causal).

... Continuación Auto Por medio del cual se Inhibe de Adelantar Actuación Disciplinaria

Página 4 de 4

En todo caso si en el futuro se aportan elementos adicionales que permitan el ejercicio de la acción disciplinaria se podrán reabrir las diligencias.

En mérito de lo expuesto, El jefe de la Oficina de Control Disciplinario de Instrucción,

RESUELVE

- ARTÍCULO PRIMERO:** **INHIBIRSE** de adelantar acción disciplinaria dentro de la Queja 338/24, respecto de los hechos descritos por el ciudadano anónimo, por las razones expuestas en este auto.
- ARTÍCULO SEGUNDO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno.
- ARTÍCULO TERCERO:** COMUNICAR la presente decisión al ciudadano anónimo, en su calidad de quejoso. Es de anotar que la presente decisión no constituye cosa juzgada, en virtud de ello, si a futuro se aportan serios elementos de juicio que permitan la iniciación de la acción disciplinaria se procederá a emitir la actuación correspondiente.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁLVARO MONSALVE VELOZA

Jefe de la Oficina de Control Disciplinario de Instrucción

Proyectó: Leonor Emilsen Baquero Córdoba-Abogada Contratista-